

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de Jaime Vega Reyes al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, previo a la realización de la audiencia concentrada.

HECHOS

El 21 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 18:50 horas, Jaime Vega Reyes, en compañía de otros sujetos, quienes no han sido identificados, de común acuerdo, con división de trabajo criminal, ejerciendo violencia sobre las cosas, pues rompieron una ventana de hierro, ingresaron de manera arbitraria y clandestina en la finca Villa Rosa ubicada en la vereda Llanadas del municipio de Girón, vivienda en la que no se encontraban sus moradores, inmovilizaron a los perros (aparentemente con gas pimienta) y se apoderaron de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000, lociones y licores de propiedad de Nelly Patricia Carvajal Maldonado; sin embargo, al momento en que ingresaron al inmueble se activaron las alarmas de seguridad llegando un mensaje al celular de la víctima, percatándose de ello diez minutos después, esto es, hacia las 19:00 horas, por lo que siendo las 19:15 horas, Vega Reyes fue capturado en flagrancia por agentes de la Policía Nacional en la manzana A, frente a la casa 1 del barrio Lagarto del

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

municipio de Girón.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

JAIME VEGA REYES, identificado con c.c. 91.210.775 de Bucaramanga - Santander, nacido en ese mismo municipio el 22 de marzo de 1960, hijo de Crecencia y José Antonio, de 1.70 metros de altura, color de piel trigueña y contextura media.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia efectuado en contra de Vega Reyes; por su parte, la Fiscalía corrió el traslado del escrito de acusación como coautor a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 inciso 1, numeral 1 y 3; 241 numeral 10 C.P.), cargos que, en dicho momento procesal no merecieron aceptación por parte del encartado. Finalmente, al no existir más solicitudes por parte de la Fiscalía, se ordenó su libertad inmediata.

Asignado por reparto el presente proceso, correspondió a este Juzgado, por lo tanto, se avocó su conocimiento y se convocó para la realización de audiencia de concentrada¹, sin embargo, el 09 de junio de 2022, previa instalación de la diligencia, las partes comunicaron al estrado la voluntad de Vega Reyes en aceptar los cargos enrostrados, por lo tanto, se varió el objeto de la diligencia y, en su lugar se realizó la verificación de allanamiento, por lo que se constató que la aceptación de responsabilidad fuese libre, consciente, voluntaria, previamente asesorada por su defensor.

Acto seguido, en diligencia celebrada el pasado 01 de febrero, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P. a cargo de la Fiscalía, quien se refirió a la plena identidad e individualización de Jaime Vega Reyes. En cuanto a los antecedentes penales, refirió que según oficio 20220135222 / SUBIN – GRAIC 1.9 del 16 de marzo de 2022, el acusado registra diversas sentencias condenatorias vigentes, así como anotaciones por delito semejante al que aquí se le acusa. Por otra parte, hizo alusión a su arraigo, social, familiar y laboral.

¹ Auto del 30 de agosto de 2021.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

Frente a la pena a imponer manifestó atenerse a aquella que imponga el Despacho y respecto a los subrogados afirmó que los mismos se encuentran prohibidos para esta clase de delitos.

La defensa por su parte solicitó la concesión del beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, ya que el señor Jaime Vega Reyes tiene a su cargo a su nieto menor de edad (hijo de crianza E.D.R.V.), teniendo en cuenta que su esposa falleció recientemente, para lo cual aportó declaraciones extra juicio², así como recibos de servicios públicos y certificaciones con el fin probar arraigo. Argumentó el señor defensor que para la concesión de tal beneficio no hay prohibición expresa en la ley, sin que exista ningún otro requisito objetivo para acceder a lo peticionado, máxime cuando prevalece el interés superior del menor. A su vez señaló que el sentenciado padece de enfermedad grave y se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 314, numeral 3 del C.P.P., relativos a la sustitución de la medida, a lo que se suma que el señor ya está próximo a cumplir 65 años.

Finalmente, solicitó reconocer las rebajas de pena por aceptación de cargos e indemnización integral de perjuicios, partiendo de los mínimos de pena.

La representante de las víctimas manifestó que se había reparado integralmente a la víctima, lo que incluía el pago del incremento patrimonial y la indemnización de perjuicios.

CONSIDERACIONES

La autoría y responsabilidad del acusado del punible por el que se procede, encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con el (i) formato único de noticia criminal; (ii) las declaraciones anteriores de la víctima y otros testigos (iii), plena identidad e identificación del acusado, (iv) el informe ejecutivo, el informe de policía en casos de captura en flagrancia, el acta de incautación de elementos, entre otros, lo que resulta de interés ya que, ante la aceptación de cargos, necesariamente se debe verificar que ésta cuente con respaldo probatorio suficiente que supere el estándar probatorio exigido para emitir condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este Juzgado en

² Carlos Enrique Granadas, Marisol Rodríguez, Judith Gómez Hurtado, entre otros

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

audiencia, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Jaime Vega Reyes, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada, lo que resulta suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen los medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

A su vez, se predica la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento sancionado, ya que se encuadra como hurto calificado y agravado, según lo prevé la normativa sustancial penal, pues existió violencia sobre las cosas al romper una ventana del inmueble para ingresar y permanecer arbitrariamente y de manera clandestina en el lugar de habitación y demás dependencias de aquel cuando allí no se encontraban sus moradores, apoderándose de cosa mueble ajena. Conducta que fue cometida por más de dos personas, lo cual, afectó en gran medida el patrimonio económico de la víctima.

Igualmente, se predica que esta persona comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia alguna indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo alguna circunstancia de inimputabilidad, lo que indica que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, descrito en el libro segundo, parte especial, título VII, capítulo 1, artículos 239, 240 inciso 1, numerales 1 y 3³, 241 numeral 10⁴ del C.P., sin que se puedan predicar las circunstancias de atenuación punitiva consagradas en el artículo 268 del C.P.⁵, pues el valor de lo hurtado supera el salario mínimo legal mensual vigente y el acusado cuenta con antecedentes penales, por tanto, no se encuentra superado el requisito objetivo establecido en la norma, según lo acusó

³ La pena será de seis (6) a catorce (14) años cuando se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas (...) 3. Mediante penetración arbitraria o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

⁴ La pena imponible de acuerdo con los Artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

⁵ Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

la Fiscalía General de la Nación, titular de la acción penal.

De esta manera, se procede a la tasación de la pena en los siguientes términos:

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 inc. 1, numeral 1 y 3, 241 No. 10° del C.P.	108 meses a 154 meses y 15 días	154 meses y 15 días a 201 meses	201 meses a 247 meses y 15 días	247 meses y 15 días a 294 meses

En este orden, determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, destacándose como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada, reflexionada y reiterativa, se fijará la pena siguiendo los parámetros del artículo 61 del C.P., por tanto, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la función preventiva que comporta, así como la inexistencia de circunstancias de mayor o menor punibilidad, pues al respecto no hizo ninguna alusión la Fiscalía, se considera proporcional, razonable y suficiente como pena a imponer a Jaime Vega Reyes, aquella correspondiente a **CIENTO DOCE MESES (112) DE MESES DE PRISIÓN**, esto atendiendo la modalidad de la conducta y de afectación al bien jurídico tutelado, la forma como ingresaron a la vivienda y atacaron los animales que allí se encontraban, sumado al valor de los bienes hurtados.

Adicional, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de instalada la audiencia concentrada, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P del C.P.P., con la debida justificación contenida en la diligencia en que se dio aval a la aceptación de cargos, concediéndosele entonces a Jaime Vega Reyes un descuento del 50% de la pena a imponer, siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**.

Por otra parte, se dará aplicación a la rebaja contenida en el artículo 269 del C.P.⁶; sin embargo, considerando que si bien se produjo la reparación integral a la víctima⁷, ello ocurrió con posterioridad a la audiencia de verificación de

⁶ El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

⁷ Según documentos allegados por la defensa y que reposan en el expediente digital, así como la manifestación de la apoderada de la víctima en la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P., en presencia de la víctima, sin que ella presentare reparo alguno

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

allanamiento, transcurriendo varios meses desde la ocurrencia de los hechos hasta su consolidación, así como el valor pactado para dar por saldado tal aspecto, por lo que siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales⁸, se hace necesario y proporcional otorgar una rebaja equivalente al 67,85% de la pena a imponer, por lo que quedará una definitiva de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

También, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Comoquiera que el delito por el cual se profiere condena es el de hurto calificado, se debe advertir que el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68 A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y finalmente, por la Ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues existe prohibición normativa para la concesión de beneficios ante la comisión del hurto calificado, circunstancia que releva de análisis adicional respecto de la concesión de cualquier otro subrogado penal, teniendo en cuenta que para proceder la concesión de beneficios es necesario que se verifique el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador, entre ellos, que no haya prohibiciones legales para su reconocimiento.

Ahora, respecto a lo alegado por la defensa de Jaime Vega Reyes, esto es, la sustitución de la pena de prisión por la del lugar de su residencia teniendo en cuenta su condición de padre cabeza de familia ante la dependencia, cuidados y manutención respecto de su hijo menor de edad y nieto de crianza, es preciso analizar el marco normativo y jurisprudencial que rige el instituto de prisión domiciliaria ante la condición de padre o madre cabeza de familia.

La ley 750 de 2002 para la concesión del mentado beneficio establece requisitos relacionados con el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor, la acreditación de tal condición y que el delito no esté expresamente excluido del

⁸ Siguiendo los parámetros entre otros del radicado 40235, 26 de junio de 2013, Corte Suprema de Justicia, entre otros

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

beneficio consignado en dicha norma. Adicional, en sentencia del 22 de junio de 2011⁹, la Corte Suprema de Justicia señaló la necesidad de verificar los requisitos subjetivos de la referida norma como requisito indispensable para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural, a la par que acreditarse la condición antes mencionada¹⁰.

También, en sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional expresó:

“Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.”

Así las cosas, lo primero que ha de resaltarse es el contenido del artículo 1 de la ley 750 de 2002 que contempla el beneficio que hoy invoca la defensa, el que se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Artículo 1ª. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada **o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.***

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.”
Subrayas y negrillas propias

Adicional, la condición de madre o padre cabeza de familia, según lo desarrolla la Ley 1232 de 2008, se predica de aquella mujer que siendo soltera o casada (también hombre), “*ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o*

⁹ Radicado 35.943, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹⁰ Radicado 55780. SP1310-2021

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Al respecto, se menciona el contenido del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, así como el desarrollo jurisprudencial en que la Corte Constitucional precisó:

“(…) para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹¹.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el defensor solicitó la concesión de la prisión domiciliaria invocando que el sentenciado tiene la responsabilidad de la crianza y manutención de su nieto de ocho años, a quien ha criado desde su nacimiento, teniendo en cuenta el fallecimiento de su cónyuge, para este despacho resulta claro que, pese a exponer que el menor no convivía con sus padres desde temprana edad, es la misma defensa quien afirma la existencia de los padres del niño y de familia extensa, sin que se demostrara de forma contundente discapacidad física o mental que le impidiera a los progenitores ejecutar su rol y velar por el cuidado y manutención de su descendiente, conforme a los deberes constitucionales y legales que les asisten, por tanto, Yeimy Alejandra Vega Yanse (cotizante activa al sistema de seguridad social- régimen contributivo) y Steven Leonardo Romero deben asumir sus obligaciones como padres para con el niño E.D. Romero Vega (beneficiario activo al sistema de seguridad social- régimen contributivo), destacándose en todo caso, el deber de solidaridad que le asiste a la familia, incluyendo la extensa.

Entonces, lo que se puede predicar con suficiencia es que no hay una ausencia permanente de otro adulto responsable que en pleno gozo de sus facultades que ejerza la crianza del niño, debiéndose tener en cuenta que la finalidad de esta clase de prisión domiciliaria es evitar que el menor quede abandonado como consecuencia de la detención de la única persona que velaba por su protección y cuidado íntegro, sin que constituya en un mecanismo para que los acusados evadan las consecuencias de su actuar delictivo, ni se pueda convertir en un

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

beneficio para aquel por el simple hecho de ser el progenitor o por ser la persona que colabora económicamente a su sostenimiento, pues esta circunstancia no es suficiente para considerar que ostenta la jefatura del hogar¹², por tanto, a juicio de esta instancia, el señor Vega Reyes no tiene la calidad de padre cabeza de familia, se insiste, ante la presencia de la progenitora del menor, una mujer sin ningún tipo de discapacidad y de quien se presume, se desempeña laboralmente.

Adicional a ello, a otros familiares directos o familia extensa les asiste el deber de solidaridad para con los niños, niñas y adolescentes, sin que se hubiera demostrados su ausencia absoluta, pues pese a que la defensa argumentó la lejanía de sus progenitores, ello no es óbice para que estos de una u otra manera brinden el apoyo que el niño necesita, en observancia de las obligaciones que constitucionalmente le asisten para la protección de los derechos del menor, siendo la familia la primera llamada a velar por los intereses de sus integrantes. Aunado a lo anterior, según la información aportada por la Fiscalía en torno al arraigo familiar de Vega Reyes, se tiene conocimiento que cuenta con un hijo mayor de edad que convive en la misma residencia con él y su nieto, por lo tanto, se ratifica la existencia de familiares que, sin demostrarse su incapacidad, pueden asistir al menor en sus necesidades básicas.

También, debe destacarse que no se trata de un infractor primario, siendo la carencia de antecedentes penales una exigencia normativa para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, evidenciándose que Jaime Vega Reyes cuenta con antecedentes penales por el delito de hurto calificado, estafa, falsedad en documentos público y otras múltiples anotaciones por la comisión de diversos delitos, lo que tampoco permite concluir que su desempeño personal y social no pondrá en peligro a la comunidad o las personas a su cargo.

En consecuencia, se resalta el contenido de lo desarrollados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto 5029-2018 (Radicado 54076), en donde afirmó que para su concesión se requiere que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; que la conducta investigada no sea por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada; y que no tenga antecedentes penales, a

¹² De acuerdo con los postulados que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto en Sentencia 53.863 del 13 de noviembre de 2019; Sentencia 55.614 del 10 de junio de 2020 ente otros.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

excepción que sea por delitos culposos, por lo que no es posible dejarse a un lado que la condena trae consecuencias legales para quien ha cometido el delito.

De esta manera, una vez estudiadas las circunstancias del caso en concreto, debe indicar esta Juzgadora que el señor Vega Reyes no reúne los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal por padre cabeza de familia, lo que sumado que al existir prohibición normativa conforme lo reglado en el artículo 68 A del C.P. y de contera, otearse que la ejecución de la condena aquí impuesta no comporta una violación o puesta en peligro del interés superior que cobija a sujetos de especial protección constitucional, destacando que la figura de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia fue instituida para salvaguardar los derechos de los menores, en especial, los de tener una familia idónea para su crianza, o los sujetos en especial condiciones de vulnerabilidad, por tanto, se insiste, éstos no pueden convertirse en un instrumento para que los sentenciados evadan las consecuencias de su actuar delictivo, más aun cuando se insiste, se avizora someramente la existencia de una familia y se trata de una persona que no ha demostrado un adecuado desempeño en sociedad.

Por otra parte, en cuanto a la concesión de la reclusión domiciliaria atendiendo a su edad (62 años) y la patología que afirma padecer, en aplicación del artículo 314 numerales 2 y 4 del C.P.P, es preciso aclarar que este instituto está previsto como sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, hallándose que las medidas de aseguramiento difieren de la pena de prisión, entre otros, dado que se desvirtuó la presunción de inocencia y se estructuró la responsabilidad penal, por tanto, no es procedente aplicar dicho sustituto ante la pena de prisión acá impuesta, máxime cuando lo que se busca es la permanencia en el tiempo de dicha sustitución.

Así, en aplicación de lo establecido en el artículo 68 del C.P., respecto de la reclusión domiciliaria por enfermedad muy grave se hace necesario resaltar que tal precepto exige que para la concesión del beneficio debe mediar concepto de médico legista especialista¹³, sin que en este caso se hubiere aportado, ya que si bien se observa de la historia clínica el padecimiento de ciertas patologías, no fue demostrado con suficiencia que se trate de una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, pues no basta con que el padecimiento se denomine como grave, sino que efectivamente se logre certificar

¹³ O médico particular, según lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-136 de 2016.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

que por la condición física del sentenciado no pueda ser recluido en centro carcelario, pues ello pondría en riesgo inminente su vida o integridad física, por lo que no podría realizarse análisis al respecto.

Sobre el asunto, se trae a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 1435 de 22 de julio 2019:

“En la misma prescripción, se indica que «Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado», mandato que no excluye que la defensa pueda aportar pericias privadas en ejercicio del derecho a presentar elementos probatorios que respalden sus pretensiones y de controvertir las que se le opongan (art. 8.j C.P.P.), propio de un sistema procesal de carácter adversarial.

En igual similar se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-163/2019, al declarar la exequibilidad -de manera condicionada- de la exigencia de un dictamen médico oficial prevista en el artículo 314.4 del C.P.P. para la sustitución de la detención preventiva carcelaria por la domiciliaria «por estado grave por enfermedad» del procesado, cuyas consideraciones de orden probatorio, por la similitud con el supuesto fáctico regulado en el artículo 68 sustantivo, resultan pertinentes:

..., el Legislador puede establecer la necesidad de que dentro de una actuación o trámite obren ciertas evidencias a fin de tomar la decisión, en razón de la naturaleza de la evidencia y su papel en torno a lo que debe ser demostrado, para la aplicación de la respectiva consecuencia jurídica. Así, en el presente caso, como se advirtió, el papel que desarrollan los peritos oficiales en torno a la función pública de la administración de justicia explica que el Legislador haya buscado proporcionar un soporte para la determinación de las condiciones de salud del procesado. (...).

*Sin embargo, en virtud del derecho al debido proceso probatorio y salvo que medien razones constitucionales suficientes y proporcionales, el Legislador no puede impedir ni restringir a las partes las facultades de solicitar y presentar otros medios de convicción, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión. **Como se indicó, a los protagonistas en el proceso les asiste la potestad de presentar argumentos jurídicos y razones en procura de sus intereses, pero también de respaldar su punto de vista, sus solicitudes y reclamos en evidencias propias. De limitarse estas prerrogativas, se vulnera el derecho a las garantías mínimas probatorias**”¹⁴.* Subrayas y negrillas propias

Adicionalmente, es preciso destacar el contenido del artículo 461 del C.P.P. que contempla la sustitución de la ejecución de la pena señala que es al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al que le asiste competencia para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, por tanto, no sería el juez de conocimiento el que tendría que referirse al respecto, menos cuando los elementos aportados por la defensa no permite concluir la incompatibilidad de la enfermedad que padece el señor Vega Reyes con la vida en reclusión formal y el sentenciado tiene menos de 65 años.

En este punto, se destaca el desarrollo jurisprudencial frente al tópico en estudio, reiterado en Rad. 53602, SPO24-2019, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

¹⁴ MP. Patricia Salazar Cuellar.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

“(…) Al respecto, en fecha reciente la Corte tuvo oportunidad de hacer hincapié en torno de los mecanismos sustitutivos de la prisión efectiva, de la siguiente manera¹⁵:

*Ahora bien, examinado el motivo por el que el a quo estimó procedente la aplicación de la prisión domiciliaria, observa la Corte que el mismo está relacionado con la causal de sustitución de la detención preventiva, prevista en el artículo 314, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, relativa a que ésta **podrá** sustituirse por la del lugar de residencia (...)*

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala¹⁶, el mencionado precepto, aplicable por razón de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, como un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, solo puede ser reconocido, una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que:

«... en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria no cabe pronunciamiento alguno de los jueces de instancia sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria por cuanto, a voces del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, esta es una competencia reservada al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Únicamente, en la hipótesis de encontrar satisfechos los presupuestos normativos que regulan el instituto de la detención domiciliaria, al momento de proferir sentencia, habría lugar a conceder la sustitución de la medida, no así, la prisión domiciliaria»¹⁷.

(...)

Por lo demás, la interpretación prolijada por la Sala es la que mejor se aviene con el examen contextualizado del tema, como quiera que más que circunstancias jurídicas consolidadas, en los casos de sustitución se advierte de hechos que perfectamente pueden surgir intempestivos o materializarse en un concreto momento que no necesariamente ocurre antes del fallo o con ocasión de este, razón por la cual su solicitud opera, dependiendo de ese factor cronológico, en sede de sustitución de la medida de aseguramiento, con competencia de pronunciamiento para el juez de control de garantías y el de conocimiento; o como sustituto de la prisión, en cuyo caso la intervención corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De esta manera, si sucede que el hecho que configura la causal de sustitución opera previo a la ejecutoria del fallo, lo adecuado es pedir al juez de control de garantías o de conocimiento que se pronuncie al respecto, en sede de modificación de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural; pero, si lo que se quiere es que la pena dispuesta en el fallo sea sustituida, ya el criterio jurídico y efectos de lo pedido son asaz diferentes y por este motivo corresponde pronunciarse a una autoridad distinta, una vez ejecutoriada la sentencia”.

En consecuencia, se concluye que el sentenciado no cumple los requisitos para que le sea concedida prisión domiciliaria por enfermedad muy grave ni por su edad, habiéndose efectuado también el análisis de improcedencia para conceder el beneficio como padre cabeza de familia.

Finalmente, a juicio del Despacho, no se cumplen los requisitos legales para conceder los subrogados penales, insatisfechas además las exigencias establecidas en el artículo 38 G del C.P. para que pueda descontar la pena en su lugar de residencia o morada, habida cuenta que la pena de prisión impuesta fue de 16 meses y el condenado no ha estado privado de la libertad por cuenta de ésta causa, por lo que no se cumple con el requisito objetivo dispuesto en dicha normatividad, esto es, haber descontado la mitad de la condena. Por tanto, el

¹⁵ Radicado 45905, del 3 de febrero de 2016

¹⁶ CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 41300; CSJ AP, 30 jul. 2014, rad. 38262; entre otras.

¹⁷ Ibidem

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

sentenciado deberá cumplir la pena en el lugar que para el efecto disponga el INPEC y en consecuencia deberá emitirse la respectiva orden de captura, una vez ejecutoriada esta sentencia, para lo cual se remitirá al Juez de Ejecución de Penas competente para ello. Igualmente, se exhorta al INPEC para que en debida forma se presten los servicios de salud que requiera sentenciado.

OTRAS DISPOSICIONES

No habrá condena por razón de perjuicios en atención a que la víctima fue indemnizada de los mismos, ni procede el trámite de incidente de reparación integral consagrado en los artículos 102 y s.s. del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN** con **FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JAIME VEGA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.775, de anotaciones personales y civiles ya referidas, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (artículos 239, 240 inciso 1, numerales 1 y 3, artículo 241 numeral 10 C.P.), por los hechos ocurridos en Girón, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a **JAIME VEGA REYES** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

TERCERO: NEGAR a **JAIME VEGA REYES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., así como por padre de cabeza, edad o enfermedad muy grave no compatible con la vida en reclusión por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC (exhortándosele para que en debida forma se presten los servicios de salud que requiera el sentenciado), deberá emitirse la respectiva orden de captura, una vez ejecutoriada esta

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001.6000.159.2021.05211
Contra: Jaime Vega Reyes
Delito: Hurto calificado y agravado.

sentencia, para lo cual se remitirán las actuaciones al Juez de Ejecución de Penas competente.

CUARTO: No habrá condena por razón de perjuicios en atención a que la víctima fue indemnizada de los mismos, ni procede el trámite de incidente de reparación integral consagrado en los artículos 102 y s.s. del C.P.P.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico del Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681bbe79317a185567e75eabffd2302ea84f2ae1be1dfe0feaf3077e7cb72d25**

Documento generado en 15/02/2023 01:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>